



Código TRD: 2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es):
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ VASQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Carrera 7 156 68 Oficina 1103
Bogotá - BOGOTÁ, D. C.
comercial@biotelecomm.com

REF: Comunicación del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00684 de 07/07/2026

Por medio de la presente se comunica el acto administrativo citado en el asunto, a la dirección comercial@biotelecomm.com que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS, RUES y/o expediente.

Se considerará surtida la comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el acto administrativo.

Recuerde revisar el contenido del resuelve del acto administrativo para cumplir con lo ordenado por la Entidad en el mismo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00684 de 07/07/2026

Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S .

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención no le procedía recurso.

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 07/07/2026

HORA: 16:03:26

Cordialmente,

2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S¹**.”*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los numerales numeral 4 del artículo 17 y 11 del artículo 18, los artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto el Título III de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

El Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S.**, con NIT 901235495 – 1, en adelante **PRST** o **investigado**, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el 25 de febrero de 2023, mediante el número de RTIC 96007093. Acción que formalizó la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Mediante radicados internos números 232087115 del 08 de septiembre de 2023, 232129687 del 15 de diciembre de 2023 y 242020810 del 06 de marzo de 2024, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**MinTIC**), allegó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control la relación de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que presuntamente no habrían realizado la presentación de las autoliquidaciones y/o pagos de las contraprestaciones derivadas de la habilitación general correspondientes a los trimestres segundo, tercero y cuarto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, profirió el Acto Administrativo 01560 del 11 de junio de 2025, mediante el cual se inició la investigación administrativa 9472 de 2025 y formuló pliego de cargos en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S.**, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

“CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que el proveedor BIOTELECOMM SAS, con NIT. 901235495 y Registro TIC 96007093-96, no habría autoliquidado, presentado y pagado la contraprestación periódica correspondiente al SEGUNDO, TERCER y CUARTO trimestre del año 2023, conducta que podría reñir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en los artículos 2, 7 y 8 de la Resolución MinTIC Nro. 290 de 2010, y en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015”

¹ Por Acta No. 013 del 10 de enero de 2025 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2025, con el No. 03196812 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BIOTELECOMM SAS a BTC INTELLIGENCE SAS.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 2

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA), mediante radicado 252092119 del 11 de junio de 2025, se realizó la notificación electrónica al PRST **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S.**, del Acto Administrativo 01560 del 11 de junio de 2025, la cual se efectuó al correo electrónico: comercial@biotelecomm.com, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico con Id de mensaje 248176, expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4/72).

En concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el **PRST** contaba con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente, término que inició el 12 de junio y que venció el 4 de julio de 2025.

Dentro de los términos, luego de consultar y revisar los canales de comunicación de este Ministerio, se advierte que el investigado presentó escrito de descargos en ejercicio de su derecho a la defensa a través del radicado 251074781 del 24 de junio de 2025. Además, presentó los documentos que pretende hacer valer.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17, modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63 *ibidem*, puede imponer las sanciones a que haya lugar con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que hace remisión expresa al CPACA.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020, a través de los numerales 1, 3, 6, 7 y 8, asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de: (i) dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de comunicaciones; (iv) llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 3

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**”*

necesario, las diligencias que correspondan de conformidad con la normativa vigente, y (v) Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

Que, el procedimiento sancionatorio en esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011. De manera que, tanto el impulso como la publicidad, comunicación y notificación de los actos administrativos que sean proferidos con ocasión de esta investigación, deberán atender las exigencias de dicha norma.

Bajo el contexto anterior, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes presuntamente incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y, en consecuencia, adoptar las decisiones propias del caso, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

3. PRUEBAS

En línea con lo expuesto, esta Dirección incorporará como pruebas a la presente investigación, las que se relacionan a continuación:

3.1. Las presentadas por esta Entidad.

3.1.1. Radicados internos números 232087115 del 08 de septiembre de 2023, 232129687 del 15 de diciembre de 2023 y 242020810 del 06 de marzo de 2024, del Grupo Interno de Trabajo de Cartera.

3.1.2. Radicado No. 242070017 del 24-06-2024, por el cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas la relación de PRST que no habían autoliquidado, presentado y/o pagado las contraprestaciones periódicas para la vigencia 2023.

3.1.3. Capturas de pantalla tomadas al Sistema Electrónico de Recaudo (SER).

3.1.4. Registro Único de TIC 96007093, con todos sus anexos.

3.2. Las presentadas por el investigado.

De conformidad con el artículo 48 del **CPACA**, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días y cuando en el procedimiento se hallen involucrados tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, este término podrá ser hasta de sesenta (60)



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 4

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**”*

días. No debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 47 de la misma norma referida, corresponde el rechazo motivado de las pruebas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas.

Al ser las pruebas el medio o instrumento legal que nutre un procedimiento a efectos de formar el convencimiento de quien goza de autoridad para tomar una decisión en cuanto a la acreditación de la veracidad de los hechos en que se fundamentan las imputaciones o reclamos enrostrados o la oposición a estos, a continuación, se procederá a realizar un breve análisis de los requisitos de los medios de prueba, para así poder concluir sobre la admisibilidad de los elementos probatorios correspondientes a la presente actuación.

En ese orden de ideas por **conducencia** se entiende la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho, la cual supone (i) que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para tales fines y (ii) que el medio que se emplea para acreditarlo esté consagrado en la Ley. La conducencia es, entonces, una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio².

Al decir del profesor Azula Camacho, la conducencia se refiere a “... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. A contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es acto solemne requiere escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento. Otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, para establecer dicho acto jurídico es inconducente. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública. La conducencia es cuestión de derecho que el juez examina al pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio solicitado y si no se cumple lo rechaza in limine.”³

Por su parte, la **pertinencia** “... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁴. Es decir, este concepto está enfocado a los hechos, lo que quiere decir que, el hecho que se quiera demostrar debe encontrar relación con el asunto del que trata la controversia.

En cuanto a la **utilidad**, por esta se entiende que las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio que conduzca a la convicción del juez, de manera que si no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. En términos generales, la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, y no es necesaria para el pronunciamiento del fallo. En últimas, las pruebas deben ser absolutamente necesarias para el

² PARRA, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

³ AZULA, Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo VI Pruebas Judiciales, Bogotá, Editorial Temis, 2020, p 72.

⁴ PARRA, Jairo. *Ibidem*.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 5

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**”*

pronunciamiento del fallo y no se deben recaudar aquellas que sobren o sean superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario. En ese sentido, es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento:⁵

“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)”⁶

Con relación a este elemento, y siguiendo de nuevo al doctrinante Jaime Azula Camacho:

“La utilidad hace referencia a que con la prueba se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra. Aunque la utilidad de la prueba, analizada con criterio amplio, se predica de toda aquella que no es idónea para establecer un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios probatorios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo, ser a la vez inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba. Como la prueba inútil constituye clara violación del principio de la economía procesal, pues implica surtir una actuación que no producirá resultado alguno en el proceso, nuestros códigos la consagran expresamente y le otorgan al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.

En efecto, el Código General del Proceso se refiere, en la parte final del artículo 168, no solo a la condición de inútil, sino de superflua de la prueba. Además, le agrega el calificativo manifiesta, con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia.”⁷

⁵ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

⁶ ibidem

⁷ AZULA. Jaime. Ibidem p 72-73.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 6

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**”*

Por su parte, en cuanto a estos tres criterios de admisibilidad de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia ha previsto:

*“(…) **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”⁸ (Destacado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, frente a los documentos allegados por el investigado radicados dentro del término procesal establecido para ello, esta Dirección encuentra que estos cuentan con vocación para ser recibidos como pruebas susceptibles de valoración, a efectos de verificar la comisión de la conducta endilgada, razón por la cual, se incorporarán al expediente los siguientes:

3.2.1. Certificado de ingresos.

3.2.2. Facturas Electrónicas de Venta números S71, S72, S74, S75, S76, S77, S78, S79, S80, S82 y S83.

3.3. De oficio.

Que en nuestro ordenamiento se encuentra prevista la posibilidad para el fallador de efectuar la práctica oficiosa de pruebas a fin de llegar a un completo esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha señalado en pacífica jurisprudencia:

“Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de verificar el estado actual de las contraprestaciones sobre las cuales se imputa el presunto incumplimiento dentro de la presente investigación, se procedió a realizar consulta en el **SER**, en la cual, adicional a los FUR que se tuvieron en cuenta para realizar la imputación, no se aprecian adicionales relacionados con los periodos objetos de investigación.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso N° 41790, Fallo del 11/09/2013.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9493-2014 del 18 de julio de 2014 (Exp. 2006-00122). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 7

“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S”

De esta búsqueda se deja evidencia en el presente acto y se procede a incorporar de oficio, en los siguientes términos:

ESPACIO EN BLANCO

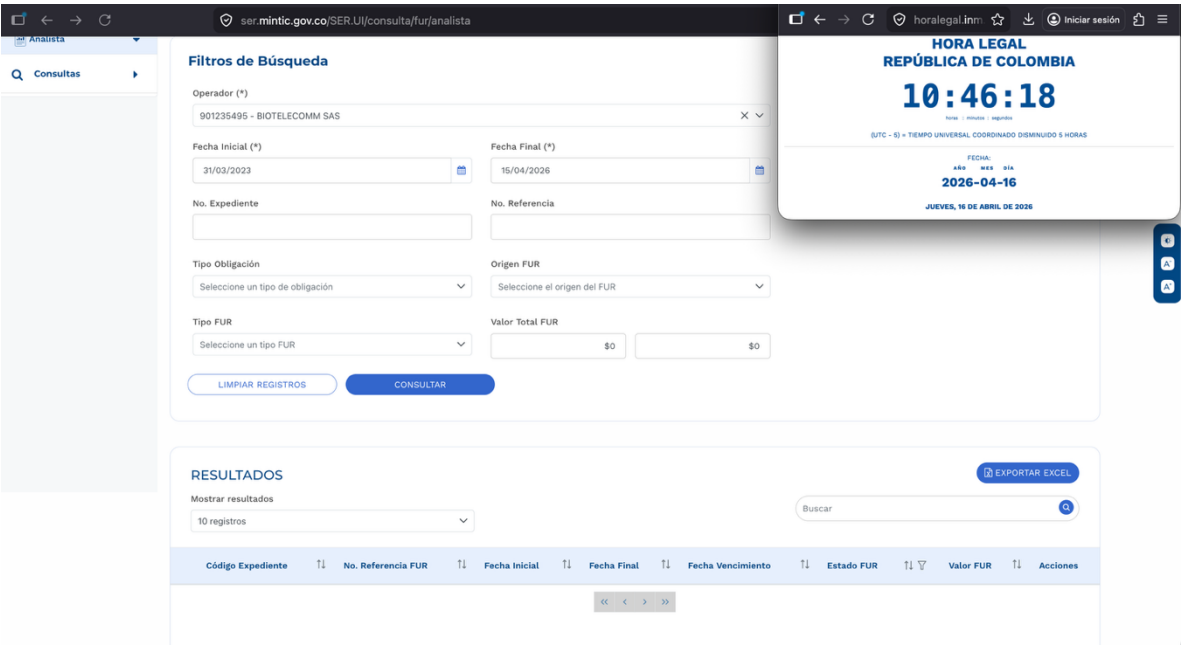


Imagen 1

Fuente: <https://ser.mintic.gov.co/SER.UI/consulta/fur/analista>

Dado que este Despacho considera que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se ordenará el cierre del periodo probatorio.

Conforme con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa se pueden pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin que procedan recursos en contra del acto administrativo que decida el asunto. Además, contempla la posibilidad que tiene el interesado de controvertir las pruebas practicadas antes del fallo y, la admisibilidad de todos los medios de prueba señalados en la norma procesal civil.

De acuerdo con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición del investigado el expediente por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente, presente los alegatos de conclusión respectivos, para garantizar su derecho de defensa.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 00684 DEL 07 DE JULIO DE 2026 HOJA No. 8

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporación. Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa las referidas en el numeral **TERCERO** de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Periodo Probatorio. Prescindir del término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento del periodo probatorio, en observancia de la aplicación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia del artículo 3 de la misma norma.

ARTÍCULO 3. Agotamiento de la etapa probatoria. Declarar agotada la etapa probatoria de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4. Traslado de Alegatos. Correr traslado al investigado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente acto administrativo, para que, si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos respectivos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser remitidos de forma electrónica a la cuenta de correo minticresponde@mintic.gov.co¹¹, **única cuenta habilitada**, para la recepción oficial de los mismos o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad.

ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar el presente acto al proveedor **BIOTELECOMM S.A.S. Hoy BTC INTELLIGENCE S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o apoderado, indicándole que contra este no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los, 07 de julio de 2026,

(Firmado Electrónicamente)
LUCAS JAVIER RODRÍGUEZ OSORIO
Director de Vigilancia, Inspección y Control

Proyectó: Edward Beltrán *EABL* - Subdirección de Investigaciones Administrativas

Revisó: Yasmin Zoraida Gómez Babativa - Subdirección de Investigaciones Administrativas *YJ*

Aprobó: Juliana Vargas Ramírez - Subdirección de Investigaciones Administrativas

NIT: 901235495 – 1

BDI 9472-2025

No móvil.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00684 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260707-102317-d9e761-42514124

Creación: 2026-07-07 10:23:17

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-07-07 14:29:28



Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control

Lucas Javier Rodriguez Osorio
Director de Vigilancia, Inspección y Control
lrodriguez@mintic.gov.co
Director de Vigilancia, Inspección y Control
Ministerio de TIC

Aprobación: subdirectora de investigaciones administrativas (E)

Juliana Vargas Ramirez
1053807674
jvargasr@mintic.gov.co
Coordinadora GIT OH
GIT OH

Revisión: subdirección de investigaciones administrativas

Yashin Zoraida Gómez Babativa
52494615
yzgomez@mintic.gov.co

Elaboración: subdirección de investigaciones administrativas

Edward Andrés Beltrán López
1010189765
ebeltran@mintic.gov.co
Contratista
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS			 Escanee el código para verificación
Auto de Vigilancia y Control MinTIC 00684 del 2026			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260707-102317-d9e761-42514124		Creación: 2026-07-07 10:23:17	
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-07-07 14:29:28	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Edward Andrés Beltrán López ebeltran@mintic.gov.co Contratista Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2026-07-07 10:23:19 Lec.: 2026-07-07 10:46:26 Res.: 2026-07-07 10:46:31 IP Res.: 181.237.81.35 Canal: Email
Revisión	Yasmin Zoraida Gómez Babativa yzgomez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2026-07-07 10:46:31 Lec.: 2026-07-07 11:02:57 Res.: 2026-07-07 11:03:17 IP Res.: 179.12.235.126 Canal: Email
Aprobación	juliana vargas ramirez jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH	Aprobado	Env.: 2026-07-07 11:03:18 Lec.: 2026-07-07 12:31:03 Res.: 2026-07-07 12:31:40 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Firma	Lucas Javier Rodriguez Osorio lrodriguezo@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control Ministerio de TIC	Aprobado	Env.: 2026-07-07 12:31:40 Lec.: 2026-07-07 14:29:16 Res.: 2026-07-07 14:29:28 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: AZSign